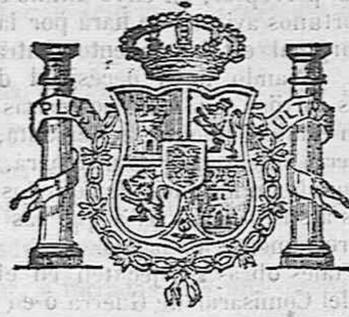


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Subscription type (En Soria, Fuera de la capital) and Price (Pesetas, Céntimos). Rates range from 4 pesetas for 3 months to 12 pesetas for 1 year.

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia. S. M. la Reina Madre Doña Isabel salió ayer con dirección a Francia.

### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

##### Circular núm. 167.

##### ELECCIONES.

Habiendo observado este Gobierno que varios Alcaldes de la provincia, cuyo Ayuntamiento no constituye cabeza de seccion electoral, remiten directamente al mismo las anotaciones de altas y bajas á que se contrae mi circular núm. 163, he acordado hacerles presente la obligacion en que se hallan de enviar á los de la cabeza de Seccion respectiva las citadas anotaciones, para que ellos lo realicen en resúmen á este Centro en la forma que la ley previene, y á fin de que luego se inserte en el Boletín oficial.

Soria, 21 de Noviembre de 1881.

El Gobernador,  
SALVADOR GONZALEZ MONTERO.

##### Circular núm. 168.

Segun me participa el Sr. Vicepresidente de la Comision provincial, el mozo Jorge Escribano, de esta ciudad, responsable al reemplazo actual y cuyo paradero se ignora, no se ha presentado á responder de su suerte. En su virtud, he dispuesto citar y emplazar al mismo por medio del Boletín oficial, á fin de que en el termino de 15 dias comparezca ante la Corporacion provincial; trascurrido el cual sin haberlo verificado se procedera por el Ayuntamiento respectivo, si ya no lo hubiese hecho, á instruir el oportuno expediente de prófugo á los efectos que en su dia haya lugar y con arreglo al capítulo 14 de la ley de 28 de Agosto de 1878; encargando al propio tiempo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procuren la busca y detencion del mismo, caso de ser habido, dando conocimiento y remitiéndolo á disposicion de este Gobierno.

Soria, 21 de Noviembre de 1881.

El Gobernador,  
SALVADOR GONZALEZ MONTERO.

##### Circular núm. 169.

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 27 de Octubre último se inserta á continuacion

el Reglamento provisional de Intervencion y Contabilidad de los servicios de Remonta y cria caballar, recomendando á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia su más puntual observancia.

Soria, 20 de Noviembre de 1881.

El Gobernador,  
SALVADOR GONZALEZ MONTERO.

### REGLAMENTO PROVISIONAL

DE INTERVENCION Y CONTABILIDAD DE LOS SERVICIOS DE REMONTA Y CRIA CABALLAR, APROBADO POR S. M. EN REAL ORDEN DE 25 DE JUNIO DE 1881.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### Reglas generales.

Artículo 1.º Cuando el servicio de Remonta y cria caballar se desempeñe por gestion directa, el Cuerpo administrativo del Ejército ejercerá en el las funciones de intervencion y contabilidad que le corresponden por virtud de lo dispuesto en la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 y demás reglamentos y órdenes que estuviesen vigentes.

Art. 2.º La intervencion administrativa en los establecimientos y dependencias de Remonta y cria caballar, se ejercerá por Comisarios de Guerra con sujecion á las leyes y reglamentos de Contabilidad, á las prescripciones del presente y á las órdenes que en casos no previstos en estas disposiciones reciban de los Centros administrativos de que dependan.

Art. 3.º El manejo, conservacion y custodia de todos los valores del Estado existentes para el servicio de la Remonta y cria caballar, ya de su propiedad, ya arrendados, estará á cargo de oficiales del Cuerpo administrativo del Ejército, en representacion de la Hacienda pública y con la responsabilidad expresa que imponen los artículos 22 y 36 de la ley provisional de Contabilidad, y la implícita que entrañan los deberes especiales de su carrera.

Art. 4.º El servicio de Remonta y cria caballar, desempeñado por gestion directa, son valores de propiedad del Estado, además de los edificios, terrenos y bienes raíces que le pertenezcan:

- 1.º Los caudales que se destinan á la gestion de dicho servicio.
- 2.º El ganado de todas clases existentes en los establecimientos del ramo.
- 3.º El material, aperos y efectos de toda clase existentes en los propios establecimientos con aplicacion al mencionado servicio ó á la explotacion de las industrias agrícolas.
- 4.º Los granos, simientes, forrajes y demás productos que se adquieran para la alimentacion del ganado ó con otro objeto, y los prados de forraje que se produzcan.
- 5.º Los aprovechamientos de los terrenos propios del Estado ó arrendados por éste con igual objeto y las cosechas y productos de todas clases que en las mismas se obtengan.
- 6.º El producto de la venta de potros y animales de desecho ó del que se facilite á corporaciones ó particulares, así como el aprovechamiento de los despojos del que, por cualquier accidente, deba ser

baja por inutilidad ó muerte en los establecimientos de este servicio.

Art. 5.º En el presupuesto especial de Guerra que anualmente se forme, se consignarán separadamente los créditos necesarios para cubrir las atenciones del servicio de la Remonta, segun las necesidades y sistema de este servicio en todas sus manifestaciones y para el fomento de la cria caballar.

De igual modo, y con arreglo á la ley de Contabilidad, se comprenderán en los presupuestos de ingresos del Estado las cantidades que con aplicacion á rentas públicas se calcule puedan obtener en la gestion de dicho servicio.

Art. 6.º Desde el principio de cada año económico se considerará abierto todo el crédito legislativo concedido en la ley de Presupuestos del mismo para el servicio de que se trata.

La Direccion general de Administracion militar reclamará, por lo tanto, de la del Tesoro se consignen en las distribuciones de fondos y en las capitales de provincia que se designen, las cantidades que dentro del expresado crédito le hayan sido reclamadas con la debida anticipacion.

Art. 7.º La accion directiva en la ejecucion del servicio de Remonta y cria caballar, corresponde á los centros militares de que dependan estos servicios, existiendo en cada uno de ellos y en los establecimientos respectivos, Juntas económicas constituidas en la forma y con las atribuciones designadas en este reglamento.

Art. 8.º Todos los gastos del servicio de la Remonta y cria caballar se dispondrán únicamente por el que ejerza la accion directiva del mismo, dentro de la legislacion vigente.

Los pagos, segun lo dispuesto por la ley de Contabilidad, se ordenarán exclusivamente por los individuos del Cuerpo de Administracion militar á quienes correspondan y se hallen investidos de carácter para ello.

Art. 9.º Para realizar los fines de la Remonta, pueden adquirirse:

- 1.º Potros ó muleros que hayan de ser recriados en los establecimientos de la misma.
  - 2.º Animales domados con destino inmediato á los Cuerpos del arma respectiva.
- Los gastos de compra y cria en el primer caso y los de compra en el segundo, serán cargo al fondo de la Remonta.
- Los medios de adquisicion de dicho ganado, son los siguientes:
- 1.º Compra abierta en los Cuerpos ó establecimientos ó dependencias.
  - 2.º Compra abierta en las ferias ó mercados donde concurran con dicho objeto las Comisiones de Remonta.
  - 3.º Compras á domicilio.

Art. 10. Hallándose comprendidas las adquisiciones de ganados para la Remonta en los preceptos de la ley vigente sobre contrataciones públicas, las Direcciones generales de las armas respectivas pondrán al Gobierno, con la anticipacion necesaria, cuanto estimen conveniente á conseguir se les exima de las formalidades de subasta, si por circunstancias especiales, que de no ser atendidas perjudiquen el servicio, no pudiesen sujetarse á dichos preceptos.

Art. 11. Con el fin de llevar á efecto lo prevenido en el art. 1.º, existirá en cada uno de los establecimientos de Remonta y depósito de sementales un Comisario de Guerra Interventor, y un oficial del Cuerpo administrativo del Ejército, encargado de la «Contabilidad de valores.»

A los propios establecimientos se destinarán oficiales de aquel Cuerpo, en concepto de auxiliares, en el número exigido por las atenciones del servicio.

Art. 12. Las compras de ganado que se verifiquen por establecimientos y dependencias de la Remonta, serán intervenidas precisamente por el respectivo Comisario de Guerra y satisfechas de los fondos de su caja correspondiente.

Las que tengan lugar en los Cuerpos serán intervenidas por el respectivo Comisario de Guerra Inspector de revistas; siendo satisfechos sus importes con cargo á la caja del establecimiento que se designe por el Director.

Art. 13. De toda comision nombrada para la compra de potros en feria, formarán parte dos individuos del Cuerpo de Administración militar. Uno, para intervenir en la celebracion de los contratos ó ajustes; otro, que ejercerá las funciones de pagador en delegacion del que lo sea en el establecimiento respectivo.

Cuando la compra haya de hacerse á domicilio, queda á juicio del Jefe administrativo y del que lo sea del establecimiento, el designar, segun la importancia de aquella, las comisiones ó subcomisiones que deban ir acompañadas de un oficial de Administración militar. Este ejercerá en tal caso, en dichas compras, todas las funciones propias de su instituto, en delegacion del Comisario de Guerra Interventor y del oficial de Contabilidad del establecimiento.

Art. 14. Cuando se disponga la compra de algun potro, caballo ó mulo, sin que pueda concurrir, especialmente designado para ello, un representante de la Administración militar encargado de verificarla acudirá al Comisario de Guerra ú oficial de dicho instituto que existiese en el punto, y en su defecto al Alcalde del mismo, para que ejerza la intervencion cometida á aquel, certifique de ello al pie de la reseña del potro, caballo ó mulo comprado, y autorice el oportuno justificante de revista (modelo núm. 1).

Art. 15. La adquisicion de cebada, paja ú otras especies, para alimento del ganado, siembras y demás, así como la de efectos, se hará siempre que sea posible y su importe lo exija, mediante celebracion de subasta pública ó licitacion verbal.

Art. 16. Los arrendamientos de locales ó terrenos para los establecimientos de Remonta se harán con sujecion estricta á la legislacion que rija para contrataciones públicas; y sin perjuicio de tenerse en cuenta lo que previene el título 3.º, capítulo 12 del reglamento de Remonta «arrendamiento de terrenos,» se cumplirán en ellos las prescripciones del de Obras de Ingenieros de 14 de Junio de 1873, del Real decreto de 2 de Mayo de 1877, de la Real orden de 16 de Junio de 1877 y demás que sobre el asunto se disponga.

En la formalizacion de escrituras, representará al Estado el Comisario de Guerra Interventor, el cual conservará en su archivo un ejemplar de aquella y facilitará las copias necesarias á las demás dependencias militares.

Art. 17. Las comisiones de cobro de caudales serán desempeñadas por oficiales de Administración militar, y de los gastos de reduccion y conduccion de los mismos, rendirán la oportuna cuenta justificada con los recibos de los perceptores, para que les sea abonado su importe despues de examinada por el Comisario Interventor y visada por el primer Jefe del establecimiento (modelo núm. 2).

Art. 18. Cuando por razon de alquileres ú otra análoga, hubiera que hacer pagos fuera del punto donde se halle establecida la caja de la Remonta se comisionará tambien al efecto, á uno de los oficiales de Administración militar, al que le será entregada por aquella la cantidad que necesite, mediante recibo provisional. Este se canjeará despues de terminada la comision, por el que cedió al perceptor de la suma entregada, el cual deberá estar extendido á favor del oficial de Contabilidad con el fin de que pueda comprenderlo en cuenta, aunque expresando ha sido hecha la entrega por mano de dicho oficial Comisionado.

Estas Comisiones deberá evitarse cuanto sea posible, estableciendo en los contratos ó estipulando en los ajustes, que los pagos han de hacerse á los

perceptores ó sus apoderados al pie de la caja del respectivo establecimiento ó del de la Remonta que conviniera al perceptor; en cuyo último caso, y previos los oportunos avisos, se hará por la del designado con cargo al establecimiento contratante.

Art. 19. Cuando haya necesidad de verificar obras en los cortijos, cuadras, potrerizas ó abrevaderos de un establecimiento de Remonta, el Comisario de Guerra Interventor comisionará, si á su juicio lo reclama la importancia de aquellos, á uno de los Oficiales á sus órdenes para que las interveiga y realice directamente los pagos.

Cuando tales obras se ejecuten en el punto de residencia del Comisario de Guerra ó en otro inmediato, será dicho Comisario el que personalmente ejerza la indicada intervencion, y el Oficial de Contabilidad del establecimiento, quien directamente verifique los pagos.

Art. 20. Los Jefes y Oficiales de Administración militar afectos á los establecimientos y dependencias del servicio de la Remonta y Cria caballar, disfrutarán los mismos derechos personales de toda

especie que por punto general estén concedidos á las clases equivalentes del Arma encargada de la gestion en aquellos establecimientos ó dependencias.

Art. 21. En las entregas de cometidos de los individuos del cuerpo de Administración militar, se formalizarán inventarios demostrativos de la documentacion existente en el archivo de cada dependencia, y en el caso de supresion de un establecimiento, se entregarán todos sus libros, cuentas y documentos, por lo referente á la Administración militar, en el archivo de la Intendencia del distrito, para que se custodien como propiedad del Estado.

Art. 22. En todo e establecimiento de la Remonta y Cria caballar, los claveros de caudales serán responsables mancomunadamente de las existencias de ellos que deban resultar en caja.

El Comisario de Guerra Interventor, como Jefe de la contabilidad, lo será de la legitimidad y justificacion del movimiento de efectos, caudales y ganado.

(Se continuará)

## COMISION PROVINCIAL DE SORIA.

Contaduría de los fondos del presupuesto provincial. Mes de Diciembre del año económico de 1881 á 1882.

Distribucion de fondos, por capítulos y artículos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formado por la Contaduría conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos	SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.		Total por capítulos.		Total por secciones.	
	Artículos.	Pests. Cs.	Pests. Cs.	Pests. Cs.	Pests. Cs.	
CAPÍTULO PRIMERO.—Administracion provincial.						
1.º	Indemnizaciones á los Sres. Diputados de la Comision.....	1250				
»	Personal de la Secretaria, Contaduría y Depositaria provincial....	2253 16				
»	Material de la Secretaria.....	125				
»	Id. de la Contaduría.....	83 33				
4.º	Sueldo del Arquitecto provincial y gastos de oficina.....	291 66				
			4003 13			
CAPÍTULO II.—Servicios generales.						
1.º	Gastos que originan las quintas.....	»				
2.º	Gastos que ocasiona el servicio de bagajes.....	»				
4.º	Gastos que ocasiona la eleccion de Diputados provinciales....	»				
5.º	Gastos de calamidades dentro de la provincia.....	»				
CAPÍTULO III.—Obras de carácter obligatorio.						
1.º	Sueldo del Jefe de obras públicas provinciales y gastos de su oficina.....	341 66				
4.º	Gastos de conservacion y reparacion de fincas provinciales....	83 33				
			424 99			
CAPÍTULO IV.—Cargas y contribuciones.						
1.º	Contribuciones por bienes que pertenecen á la provincia.....	»				
CAPÍTULO V.—Instruccion pública.						
1.º	Junta provincial del ramo.....	236 77				
2.º	Subvencion para sostenimiento del Instituto de 2.ª enseñanza..	3036 24				
3.º	Id. para id. de la Escuela Normal de Maestros.....	680 40				
»	Id. para id. de la Escuela Normal de Maestras.....	363 85				
4.º	Sueldo del Inspector de 1.ª enseñanza y gastos de oficina.....	187 50				
			4504 76			
CAPÍTULO VI.—Beneficencia.						
1.º	Obligaciones de la Junta provincial.....	833 33				
2.º	Gastos de los Hospitales.....	5976 35				
3.º	Id. de las casas de Misericordia.....	3249 60				
4.º	Id. de las casas de expósitos.....	4025 33				
			14084 61			
CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.						
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....	250	250		23.257 51	
SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.						
CAPÍTULO IV.—Otros gastos.						
Unico.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....	1348 02	1348 02		1.348 02	
SECCION TERCERA.—GASTOS ADICIONALES.						
CAPÍTULO ÚNICO.—Resultas de ejercicios cerrados.						
1.º	Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 18 procedentes del presupuesto anterior.....					
2.º	Id. id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.....					
	Total general.....				24.615 53	

Soria, 1.º de Noviembre de 1881.—El Contador, Manuel María Romero.—V.º B.º—El Vicepresidente accidental, Alcalde.—Comision mixta 11 de Noviembre de 1881.—Aprobada.—El Vicepresidente accidental, Francisco Alcalde.

# SECCION TERCERA.

## ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 6 del actual se halla inserto el siguiente anuncio:

### Dirección general de Rentas Estancadas

Pliego de condiciones aprobado por S. M. en 30 de Julio último, con la modificación dispuesta por Real orden de 27 de Octubre actual, bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisición de 2.300.000 kilogramos de tabaco en hoja habana Vuelta-Arriba, de la isla de Cuba para suministro de las Fábricas de la Península.

1.ª La Hacienda pública contrata el suministro de 2.300.000 kilogramos de tabaco en hoja habana Vuelta-Arriba, de la isla de Cuba para las Fábricas que la misma tiene establecidas ó que establezca en la Península, surtidos de las clases y en las cantidades siguientes:

	kilogramos.
10 por 100, clase L, ó sean.....	230.000
40 por 100, clase B, ó sean.....	920.000
50 por 100, clase D, ó sean.....	1.150.000
<b>Total.....</b>	<b>2.300.000</b>

2.ª El tabaco objeto de este contrato ha de ser precisamente de Vuelta-Arriba, de las clases y en las proporciones que determina la cláusula anterior, de buena calidad, fresco, sano, maduro y de buen color y aroma, conforme con los tipos ó muestras respectivas, y de la cosecha inmediatamente anterior a la época en que la entrega se efectúe: deberá proceder directamente de la isla de Cuba, y presentarse envasado en tercios á la costumbre del mercado productor, y forrados con una funda de lienzo para su mejor conservación y transporte.

3.ª Desde la publicación del presente pliego en las *Gacetas de Madrid* y de la *Habana*, estarán de manifiesto en la Dirección general de Rentas Estancadas y en la de Hacienda de la isla de Cuba respectivamente, los ejemplares necesarios de cada uno de los tipos ó muestras de las clases L, B y D de tabaco de Vuelta-Arriba que se contrata, con el objeto de que puedan examinarlas los que deseen tomar parte en la subasta, según lo prevenido en la condición 2.ª del pliego general aprobado para estos servicios por Real orden de 5 de Abril último.

4.ª Los 2.300.000 kilogramos de tabaco que se contratan se entregarán por el contratista en las Fábricas, en las épocas y proporciones siguientes:

	Clase L. Kilogramos.	Clase B. Kilogramos.	Clase D. Kilogramos.	TOTAL. Kilogramos.
<b>PRIMERA CONSIGNACION.</b>				
En el mes de Marzo de 1882.....	12.500	50.000	62.500	125.000
En el mes de Abril.....	12.500	50.000	62.500	125.000
En el mes de Mayo.....	12.500	50.000	62.500	125.000
En el mes de Junio.....	12.500	50.000	62.500	125.000
<b>Total.....</b>	<b>50.000</b>	<b>200.000</b>	<b>250.000</b>	<b>500.000</b>
<b>SEGUNDA CONSIGNACION.</b>				
En el mes de Octubre de 1882.....	10.000	40.000	50.000	100.000
En el mes de Noviembre.....	10.000	40.000	50.000	100.000
En el mes de Diciembre.....	10.000	40.000	50.000	100.000
En el mes de Enero de 1883.....	10.000	40.000	50.000	100.000
En el mes de Febrero.....	10.000	40.000	50.000	100.000
En el mes de Marzo.....	10.000	40.000	50.000	100.000
En el mes de Abril.....	10.000	40.000	50.000	100.000
En el mes de Mayo.....	10.000	40.000	50.000	100.000
En el mes de Junio.....	10.000	40.000	50.000	100.000
<b>Total.....</b>	<b>90.000</b>	<b>360.000</b>	<b>450.000</b>	<b>900.000</b>
<b>TERCERA CONSIGNACION.</b>				
En el mes de Octubre de 1883.....	10.000	40.000	50.000	100.000
En el mes de Noviembre.....	10.000	40.000	50.000	100.000
En el mes de Diciembre.....	10.000	40.000	50.000	100.000
En el mes de Enero de 1884.....	10.000	40.000	50.000	100.000
En el mes de Febrero.....	10.000	40.000	50.000	100.000
En el mes de Marzo.....	10.000	40.000	50.000	100.000
En el mes de Abril.....	10.000	40.000	50.000	100.000
En el mes de Mayo.....	10.000	40.000	50.000	100.000
En el mes de Junio.....	10.000	40.000	50.000	100.000
<b>Total.....</b>	<b>90.000</b>	<b>360.000</b>	<b>450.000</b>	<b>900.000</b>

5.ª El reconocimiento para la admisión de los tabacos se verificará con estricta sujeción á lo que determinan las condiciones 14 y 15 del citado pliego general; y para apreciar el peso limpio de abono, se descontará el 16 por 100 del peso bruto de cada tercio, y la misma cantidad proporcional del tabaco suelto admitido que pueda quedar fuera de los tercios por resultado de los reconocimientos.

6.ª Las responsabilidades que por las exportaciones al extranjero de los tabacos definitivamente desechados corresponda exigir al contratista, con arreglo á la condición 24 del pliego general, se liquidarán al respecto del precio por kilogramo que

en la época que se contraigan tenga fijado la Hacienda en sus estancos al picado fino entrefuerte.

7.ª La subasta tendrá lugar el día 29 de Diciembre próximo venidero, dándose principio al acto de admisión de pliegos que presenten los licitadores á la una y media de la tarde del reloj del despacho del Director general de Rentas, no pudiendo admitirse ningún otro pliego habiendo sonado la hora de las dos.

8.ª El depósito de garantía que cada licitador ha de presentar como uno de los requisitos exigidos para que su proposición se considere válida, según la disposición 3.ª, regla 4.ª de las de subasta deter-

minadas en el referido pliego general, deberá ser de 320.000 pesetas en la forma y condiciones que en la regla 6.ª de dicho pliego se expresa.

9.ª Se considera parte integrante del presente pliego, y comprendido en el mismo para todos sus efectos, el de las condiciones generales y reglas de subasta aprobado por Real orden de 5 de Abril último, inserto en el núm. 99 de la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 9 del propio mes, y *Boletín oficial* de la provincia, núm. 88, fecha 13 del mismo, y que consta impreso unido al expediente de este servicio para el debido conocimiento de los licitadores.

### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., y que reúne las circunstancias que exige la ley para contratar con el Estado, enterado del pliego de las condiciones generales para las contratas de tabaco en rama, inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm. 99, fecha 9 de Abril de 1881, y en el *Boletín oficial* de esta provincia, número 88, fecha 13 del mismo mes, así como del pliego particular referente al suministro de 2.300.000 kilogramos de tabaco hoja Vuelta-Arriba de la isla de Cuba, conforme á las diversas clases y cantidades que se determinan en el citado pliego, inserto también en la *Gaceta de Madrid*, núm....., fecha....., y en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm....., fecha....., y de cuantas circunstancias y requisitos se exigen para adquirir en subasta pública la adjudicación de dicho servicio, se compromete á verificar el suministro expresado, con sujeción estricta á las condiciones generales y particulares de ambos pliegos, sin modificación ulterior, por los precios que á continuación se detallan, á cuyo respecto las cantidades y clases de los tabacos en rama que comprende el abastecimiento de que se trata importa la siguiente valoración:

	Pesetas.
Los 230.000 kilogramos, clase L, al precio de..... (en letra) cada kilogramo en limpio, importan. (En número.)	230.000
Los 920.000 kilogramos, clase B, al precio de..... (en letra) cada kilogramo en limpio, importan.	920.000
Los 1.150.000 kilogramos, clase D, al precio de..... (en letra) cada kilogramo en limpio, importan.	1.150.000
<b>2.300.000</b>	<b>2.300.000</b>

Importa la valoración la suma de.... (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid, 28 de Octubre de 1881.—Es copia.—El Director general, Juan García de Torres.

Lo que de orden del expresado Centro directivo he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Soria, 12 de Noviembre de 1881.—Francisco Javier Maureta.

## SECCION CUARTA.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

### Circular.

El Alcalde en cuyo pueblo se halle residiendo el soldado licenciado del Ejército de Cuba Celestino Ledesma Palacios, se servirá ponerlo en conocimiento de este Gobierno para hacerle entrega de un documento que le interesa.

Soria, 18 de Noviembre de 1881.—El Brigadier Gobernador militar.—P. O.—El Comandante Secretario, Dimas Martínez.

Relacion nominal de los individuos de este Batallon pertenecientes al reemplazo de 1873, á quienes corresponde percibir sus alcances remitidos por la Direccion general del arma, quienes se presentarán en la oficina principal sita Collado, 84, 2.º piso, en los dias del 20 al 30 del actual, debiendo venir los individuos provistos de sus licencias absolutas, abonaré de sus alcances y un oficio del Alcalde por el que se identifique la persona, sin cuyos requisitos no podrán cobrar.

PROCEDENCIA	CLASES.	NOMBRES.	Pesetas. Cénts.	RESIDENCIA.
Batallon reserva de Malaga, núm. 23..	Soldado	Manuel Alvarez Garcia.....	382 91	Aldehuela.
Regimiento Infantería de Castilla, n.º 16.	Idem.	Bruno Carro Gomez.....	430 58	Berzosa.
Batallon Reserva de Málaga, núm. 23..	Idem.	Melchor Sanz Garcia.....	409 93	Villares.
Regimiento Infantería de Bailen, n.º 24.	Idem.	Mateo Pascual Garcia.....	362 39	Hinojosa.
Id. i. i. de Cuenca, núm. 27.....	Idem.	Felix Muñoz La Rad.....	419 51	Valdenarros
Id. id. de Castilla, núm. 16.....	Cabo 1.º	Francisco Palacios Jimenez.....	383 31	Tañibe.
		Total.....	2.588 63	

Soria, 16 de Noviembre de 1881. = El Coronel Teniente Coronel primer Jefe, Bruno Sanz.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo última y demás disposiciones vigentes, han de proveerse por traslado y concurso de ascenso las escuelas de uno y otro sexo vacantes en los pueblos de la provincia de Soria que á continuacion se expresan:

Por traslado. — De niños.

	Pesetas.
El Burgo, Hospicio, dotada con.....	823
Almenar y Retortillo.....	625
Peroniel.....	600
Blacos.....	425
Caracena, Peñalcázar y Valderoman.....	400
Carbonera, Carrascosa de la Sierra, Nalay, Santa María de Huerta y Villaseca de Arciel.....	375
Lumias.....	350
Candilichera.....	300
Castejon, Jubera y La Mallona.....	275
Calderuela, Conquezueta, El Espino, Molinos, Nafria la Llana y Portillo.....	250
Tozalmoro (sustitucion).....	250
Carazuelo.....	200
Valduérteles.....	175
Modamio.....	150
Perdices.....	145
Camporredondo, Duañez, Monasterio y Valdegrulla.....	125

De niñas.

Noviercas y El Royo.....	350
Almenar e Iruecha.....	425
Montuenga.....	420

Por concurso. — De niños.

Magaña.....	600
Cubo de la Sierra.....	500
Diustes.....	400
Esteras de Lubia.....	375
Cobertelada.....	350
San Andrés de San Pedro.....	325
Fuentetoba y Noviales.....	300
Paones.....	277
Balluncar, Borjabad y Ojuel.....	250
Cubilla.....	235
Aylagas y Ciruela.....	175
Borchicayada, Cabanillas, Cubo de Hogueras, Hertezueta, Martialay, Ontalvilla de Valcorba, Osonilla y Cascajosa, Sotillo Caracena y Torralba de Arciel.....	125
Avenales, Castro y Valdanzuelo.....	100

De niñas.

Almarza, Laina y Yanguas.....	420
Seron (sustitucion).....	175

Además del sueldo asignado los Maestros y Maestras disfrutaran casa y retribuciones de los niños que puedan pagarlas, excepto en las que han de sustituirse, que la casa sera habitada por los profesores sustituidos si así lo desean.

Los aspirantes á estas escuelas que reúnan los requisitos prevenidos en la legislacion vigente dirigen sus instancias documentadas en debida forma

al Sr. Presidente de la Junta de Instruccion pública respectiva dentro del termino de treinta dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la misma.

Zaragoza, 16 de Noviembre de 1881. = El Rector, José Nadal.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Valdenarros.

Habiendo desaparecido el dia 16 del actual de la casa paterna, sin conocimiento alguno de sus padres, segun parte verbal dado á mi autoridad, el joven Aquilino Palomar Muñoz, hijo de Bernardo y de Juana, vecinos del agregado Velasco, cuyas señas se insertan á continuacion, he acordado interesar el celo de los Sres. Alcaldes, comandantes de puesto de la Guardia civil y demás agentes de la autoridad para que procedan á la detencion de dicho sugeto, poniéndolo á disposicion del Alcalde del referido pueblo á los fines que convengan.

Valdenarros, 19 de Noviembre de 1881. = Santiago Frias.

Señas de Aquilino Palomar.

Edad 17 años, estatura alta con respecto á la edad, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, cara redonda, barba nada, color sano; viste calzon corto, chaqueta de paño bueno del país, pañuelo encarnado á la cabeza, calzado de albarcas con correas, faja azul, anguarina nueva mediada por bajo, zahones de pellejo de carnero casi pelados; lleva cédula personal.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª Instancia de Atienza.

Don Ramon Revert y Martinez, Jefe de segunda clase de Administracion civil y Juez de primera instancia de esta villa de Atienza y su partido:

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á obtener los bienes de la capellanía colativa familiar, que por testamento de 5 de Marzo de 1829, otorgado en la ciudad de Sigüenza, fundó en la parroquia de Berlanga de Duero Don Francisco Olivares, natural de dicha villa de Berlanga y Arcipreste y Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de la indicada ciudad, para levantar la carga de varias misas que en la citada parroquia se habian de celebrar, dotándolas con diversos bienes sitos en La Ventosa, Mojares, Berlanga de Duero y Madrigal, este último jurisdiccion de esta villa, en donde existen la mayor parte de ellos, llamando en primer lugar el goce de la citada capellanía á Marcos Rodriguez, hijo de Juan Rodriguez su primo; á fin de que dentro del termino de 30 dias, contados desde la publicacion del presente, comparezcan á delucio ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda con la debida representacion, acompañando

los documentos en que funden su derecho y el correspondiente árbol genealogico en su caso, pues así lo tengo acordado en providencia de este dia, dictada en la demanda interpuesta por el Procurador D. Celestino Barcon, á nombre y con poder bastante de Gregorio Barrera y Heras, vecino de Fuente-gelmes, provocando el juicio de adjudicacion de los bienes de la fundacion referida, como descendiente de Marcos Rodriguez y Juana de la Fuente.

Dado en Atienza á 14 de Noviembre de 1881. = Ramon Revert. = El actuario, Fernando Rodriguez Fernandez.

Don Francisco Romani y Carmona, Teniente Coronel graduado, Capitan Ayudante del Batallon Guerrillas de Bayamo y Fiscal del mismo:

Hallandome instruyendo expediente inventario de los bienes y efectos que dejó al fallecer en el poblado de Jibacoa el 31 de Mayo de 1880 el Capitan Teniente que fué del expresado cuerpo D. Rufino Garcia Hernandez, hijo de D. Matias y de D.ª Tomasa, natural de Modamio, provincia de Soria, no habiendo testado dicho Oficial é ignorándose quienes puedan ser sus legítimos herederos, se avisa, cita y llama á los que se consideren como tales, á fin de que en el más breve preve plazo se presenten personalmente ó por medio de apoderado en esta Fiscalía con los documentos correspondientes que les acrediten con legal y legítimo derecho á la herencia del finado, para hacerles la notificacion y entrega de los efectos y cantidades que en autos figuran con las formalidades de ordenanza.

Manzanillo, 19 de Agosto de 1881. = El Teniente Coronel Capitan Fiscal, Francisco Romani. (10)

ANUNCIOS PARTICULARES.

ACOTAMIENTO. = Santiago Dominguez, Leandro Aranda, Ramon Rodrigo, Eusebio Lacilla, Narciso Ruiz, Inocente Martinez, Gregorio Gomez, Francisco Mauricio, Cirilo Aguado, Sebastian Lacilla, Esteban Bonilla, José Hernandez, Ezequiel Martinez, Hilario Aranda, Juan Gil, Fermin Lapeña, Luciano Notivoli, Isidro Peña, Patricio Bonilla, Lorenzo Gil, Florentino Hernandez, Melchor Gil, Estanislao Lacilla, Paulino Hernandez, Juan Hernandez, Venancio Bonilla, Donato Hernandez, Elias Hernandez, Manuel Notivoli y Basilio Martinez, vecinos de este pueblo de la Aldehuela de Agreda, desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, acotan para toda clase de aprovechamientos las fincas rústicas que poseen en este termino municipal, tanto para los pastos cuanto para extraer las leñas de sus ribazos ó sostenes de las dichas propiedades.

Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes.